



NUR <11001-60-00-019-2016-05550-00

Ubicación 41946 – 29

Condenado SAUL ANTONIO QUINBAY GONZALEZ

C.C # 4069252

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-019-2016-05550-00

Ubicación 41946

Condenado SAUL ANTONIO QUINBAY GONZALEZ

C.C # 4069252

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



1930

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-60-00-019-2016-05550-00 – NI 41946
Sentenciado: SAÚL ANTONIO QUIMBAY GONZÁLEZ – C.C. 4.069.252
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones

Ingresan las diligencias al Despacho con informe de la Secretaría respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del penado SAÚL ANTONIO QUIMBAY GONZÁLEZ, contra auto del 05 de abril de 2021, mediante el que este Despacho revocó la prisión domiciliaria al infractor.

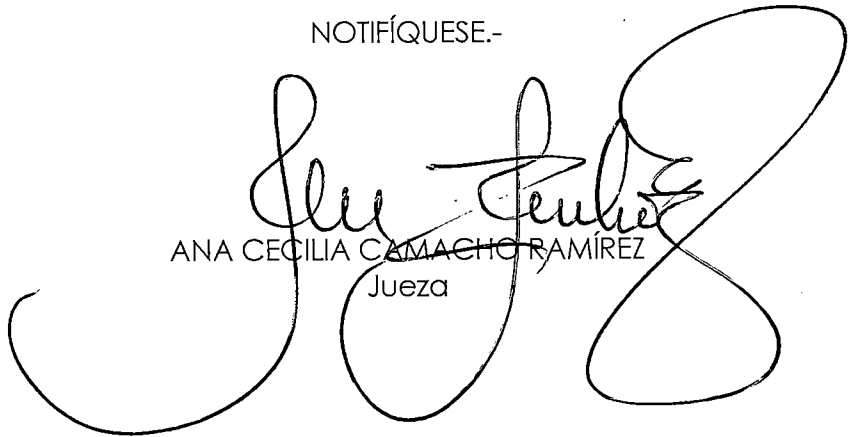
También informa que el 28 de julio de 2021 se produjo la notificación por Estado, lo que indica que la providencia cobró ejecutoria el 30 del mismo mes a las 5:00 PM.

Como el escrito fue presentado el 16 de diciembre de 2021, resulta claro que lo hizo fuera del término legal.

Conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 179A de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, se DECLARA DESIERTO el recurso presentado por la defensa técnica de QUIMBAY GONZÁLEZ, dada su extemporaneidad.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE.-


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jueza

Centro de servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
28 FEB 2022	00.002
La anterior providencia	
SECRETARÍA	

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Retransmitido: NI 41946/29 AI DEL 09/02/2022

MO

Microsoft Outlook

Mié 16/02/2022 3:35 PM

Para: abogado.danielfpb@gmail.com

NI 41946/29 AI DEL 09/0...

44 KB

✓

👍

↶

⏪

➡

...

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado.danielfpb@gmail.com (abogado.danielfpb@gmail.com).

Asunto: NI 41946/29 AI DEL 09/02/2022

Responder | Reenviar



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Febrero de 2022

SEÑOR(A)
SAUL ANTONIO QUINBAY GONZALEZ
CALLE 46 SUR N° 72 P - 52 PRIMER PISO (BARRIO BOITA) DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10224

NUMERO INTERNO 41946
REF: PROCESO: No. 110016000019201605550
C.C: 4069252

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 09 de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). MEDIANTE LA CUAL **SE DECLARO DESIERTO EL RECURSO PRESENTADO POR LA DEFENSA DEL CONDENADO**, DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN; SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JHOSEP FERNANDO VELASQUEZ CHITIVA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



Bogotá, 22 de febrero de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

*Asunto: Recurso de Reposición en contra de decisión que declara desierto recurso de apelación.
Radicado 110016000019201605550 - 41946. Sentenciado: Saúl Antonio Quimbay González*

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de reposición en contra de decisión adoptada por su despacho dentro del radicado 110016000019201605550 – NI.41946, mediante la cual se declara desierto recurso presentado por el Ministerio Público por extemporaneidad, según Auto motivado por informe de la Secretaría respecto de recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra auto del 26 de agosto de 2021 en el que le fue concedida libertad condicional a Saúl Antonio Quimbay González, considerando que el 27 de septiembre de 2021 se produjo notificación por estado cobrando ejecutoria la providencia el día 30 del mismo mes, y que el escrito fue presentado el 25 de noviembre de de 2021 por fuera del término legal.

Sea lo primero informar que la decisión que nos ocupa, declaratoria de desierto recurso de apelación, está fechada 17 de enero de 2022 y fue enviada por correo para notificación al Ministerio Público hasta el día 18 de febrero de 2022, y fue dejada constancia de notificación personal por M.P. el 21 de febrero de 2022.

Ahora bien, el objeto de la decisión impugnada fue declarar desierto recurso de apelación supuestamente interpuesto por el Ministerio Público en contra de decisión de libertad condicional concedida al penado Saúl Quimbay González, mediante escrito presentado el día 25 de noviembre de 2021, que el auto que concedió la libertad condicional fue proferido el 26 de agosto de 2021 y fue notificado por estado el 27 de septiembre, quedando ejecutoriada la providencia el 30 de septiembre de 2021, por lo que le resulta claro al Despacho que el recurso fue presentado por fuera del término legal; pero esa información no es real.

En calidad de representante del Ministerio Público ante ese juzgado ejecutor no he presentado recurso de apelación en contra de decisión de libertad condicional del señor Saúl Antonio Quimbay González, por lo que no hay lugar a declaratoria de desierto de recurso presentado por el Procurador Delegado ante ese Juzgado, tal como fue resuelto por ese juzgado en la providencia del 17 de enero de 2022 que nos ocupa.

Y menos por extemporaneidad, ya que si no fue presentado recurso de apelación en contra de concesión de libertad condicional en el radicado 110016000019201605550 en ningún tiempo, entonces porqué la declaratoria de desierto recurso por esa causal.

Y es que tampoco le fue notificada dicha decisión de libertad condicional al Ministerio Público, no fue dejada constancia de notificación personal por este sujeto procesal.

Sin embargo, ante la aseveración que habia sido presentado recurso de apelación por el Ministerio Público en contra de providencia que concedió libertad condicional al señor Quimbay González, se procedió a consultar el proceso 110016000019201605550 en la pagina web de la rama judicial para verificar las actuaciones procesales, observando que no hay ningún registro de auto que conceda libertad condicional, ni tampoco decisión o actuación alguna de fecha 26 de agosto de 2021, ni de informe de notificación o de fijación por estado de providencia del 26 de agosto de 2021 ni de auto que concede libertad condicional, ni en las fechas indicadas en la decisión que declara desierto recurso tales como que los días 27 y 30 de septiembre de 2021 fue notificada por estado decisión que concede libertad condicional y su ejecutoria, no aparece registrada ninguna anotación del mes de septiembre de 2021.

Así las cosas, ninguno de los datos incluidos en el auto del 17 de enero de 2022 aparecen registrados en la ficha del proceso en la pagina de la rama judicial, no obra providencia del 26 de agosto de 2021, ni tampoco en otra fecha decisión concediéndole libertad condicional al señor Quimbay González, ni de presentación de recurso de apelación del Ministerio Público el día 25 de noviembre de 2021, de lo cual se infiere que ninguna de esas actuaciones se han presentado dentro del proceso.

Y si tal información fue suministrada por la Secretaría se debe verificar por el Despacho en el expediente la veracidad de lo informado, ya que es el Juez de Ejecución de Penas quien debe conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, entre las cuales la libertad condicional.

Cabe anotar que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales no pueden reemplazar los términos establecidos en la ley, ya que éstos son de carácter público, y consecuentemente deben cumplirse, las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no pueden modificar los términos legalmente establecidos.

En materia de términos procesales bajo las previsiones de la Ley 600 de 2000, sobre los errores secretariales, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, *“tales actos no tienen carácter vinculante alguno para llegar al extremo de admitir que a través de los mismos pueda modificarse la ley o aún ... crearse un trámite no previsto en el ordenamiento.”* (auto del 26 de febrero de 2014, radicado AP796-2014, 42.697, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

Se agrega sobre las leyes de procedimiento que son de orden público y de imperativa observación, y sobre los términos legales jurisprudencialmente también se ha dicho que *“son de riguroso cumplimiento ... no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales”,* de permitirse eso *“desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas “* (auto del 16 de febrero de 2011, radicación 35564).

También tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que *“las certificaciones de los funcionarios encargados de controlar términos “no tienen carácter vinculante, sino simplemente informativo, porque éstos no están facultados para modificar o sustituir las disposiciones legales que regulan la iniciación o duración de los términos”* (radicados 29325 del 12 de marzo de 2008, y 31452 del 14 de octubre de 2009).

Y es que la notificación de providencias es de gran trascendencia en el desarrollo de un proceso, ya que es un acto de información de las decisiones a los sujetos procesales que intervienen en éste, para en el evento de no estar de acuerdo o ser contraria a sus intereses jurídicos impugnen, o como en el caso del Ministerio Público que en la fase de ejecución de las sanciones penales puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales, así como también la protección del interés público.

Cabe comentar que la notificación al Ministerio Público en materia de asuntos regidos por procedimiento penal de Ley 600 de 2000, como en los trámites propios de la fase de ejecución de sanciones penales, teniendo en cuenta que se trata de sistema escritural, es personal.

Y así se considere error secretarial, corresponde al Juez de Ejecución de Penas coordinar la ejecución de la sanción penal, tiene la competencia legal para ejecutar, encontrándose los jueces de ejecución de penas instituidos para la vigilancia y cumplimiento de la pena.

En este orden de ideas, es un error declarar desierto recurso de apelación presentado por el agente del Ministerio Público contra decisión que concedió libertad condicional, cuando ni siquiera ha sido proferida esa decisión liberatoria o no le ha sido debidamente notificada al Ministerio Público, y por ende tampoco fue interpuesto o presentado recurso en contra de tal providencia, lo cual por sustracción de materia no procede, no es posible declarar desierto recurso en contra de providencia inexistente.

Ahora bien, el fundamento de los medios de impugnación es la posibilidad de corregir los errores, y la reposición es el recurso por medio del cual se solicita al mismo funcionario que dictó una providencia reconsiderar sus argumentos y conclusiones a fin de que modifique, aclare o explique su decisión.

La normatividad procedimental penal aplicable al caso, artículo 194 de la Ley 600 de 2000, misma citada en la decisión que declaró desierto el recurso, establece que contra dicha declaratoria procede el recurso de reposición; por lo que, su señoría, solicito se reponga la decisión, se revoque la declaratoria de desierto del recurso de apelación que se aduce fue presentado por Procurador ante ese Juzgado el día 25 de noviembre de 2021, ya que no ha sido proferida decisión que conceda libertad condicional al penado Saúl Antonio Quimbay González dentro del radicado 110016000019201605550 ni fue presentado recurso por el agente del Ministerio Público en contra de tal providencia inexistente.

Adicional a lo anterior, se explique porqué se profirió decisión declarando desierto recurso de apelación del Ministerio Público teniendo en cuenta información de actuaciones procesales inexistentes.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com